



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Luis Fernando López Benjumea
Demandada	Luz Mery Gómez Monsalve
Radicado	05001 31 10 014 2023 00030 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, **Luis Fernando López Benjumea** presentó demanda verbal de divorcio de matrimonio civil frente a la señora **Luz Mery Gómez Monsalve**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se expresará en qué lugar fue fijado el domicilio conyugal.
2. Dado que la demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, **MP. Alonso Rico Puerta**, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

3. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

*“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.*



Y como se anunció no conocer el canal digital de la demandada, la remisión se realizó a su dirección de nomenclatura urbana; sin embargo, no se ha dio cuenta de la totalidad de los documentos enviados (solo el poder ha sido debidamente cotejado por parte de la empresa postar) y el recibo de tal misiva.

4. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza